



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2014-PHD/TC
PIURA
NOLBERTO LÓPEZ ÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Victoria Soto Díaz, abogada de don Nolberto López Ávila, contra la resolución de fojas 121, de 18 de febrero de 2014, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 25 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita el acceso a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1961 al mes de diciembre de 1992. Manifiesta que, pese a haber requerido dicha información mediante documento de fecha cierta presentado el 8 de abril de 2013 (fojas 6), la emplazada se niega a atender su pedido lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública.

Por su parte, mediante escrito de 7 de junio de 2013, la ONP se allana a la pretensión principal de la demanda y solicita que se le otorgue un plazo prudencial para entregar la información solicitada por el recurrente.

Mediante auto de 19 de julio de 2013, el Juzgado Especializado Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura resuelve tener por no presentado el escrito de allanamiento por considerar que la representante de la emplazada no cumplió con apersonarse a la sede del juzgado para legalizar su firma dentro del plazo requerido. A su vez, mediante sentencia de 31 de julio de 2013, declara improcedente la demanda por considerar, fundamentalmente, que el proceso de *habeas data* no es una vía idónea para solicitar que a las entidades públicas produzcan información con la que no cuentan previamente.

Finalmente, mediante sentencia de 18 de febrero de 2014, la Sala Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2014-PHD/TC
PIURA
NOLBERTO LÓPEZ ÁVILA

Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar, fundamentalmente, que el actor “no ha cumplido con acreditar la relación laboral que mantuvo con sus empleadores ni precisar los periodos que laboró para cada uno de ellos”.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. A través de la demanda de *habeas data* de autos, el actor solicita que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1961 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho fundamental del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
2. A su vez, mediante el documento de fecha cierta que obra a fojas 3, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de procedibilidad la demanda de *habeas data* previsto por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, se aprecia que, mediante carta notarial notificada el 8 de abril de 2013 (fojas 3), el actor requirió a la ONP la entrega de la información objeto de la controversia. Sin embargo, dicho pedido no recibió respuesta alguna por parte de la emplazada.
4. A su vez, mediante escrito de 7 de junio de 2013, la emplazada se allana al proceso y señala haber iniciado el trámite para que, en el corto plazo, puedan entregarse al actor copias fedateadas de su expediente administrativo, donde obra la información solicitada. Sin embargo, la representante de la ONP no cumplió con apersonarse al juzgado para legalizar su firma dentro del plazo requerido por lo que se resolvió tener por no presentado el escrito de allanamiento.
5. De lo anterior se advierte que, pese a encontrarse en posesión de la información solicitada por el recurrente, la ONP omitió entregarla de manera oportuna. Por tanto, existe una vulneración del derecho fundamental del actor a la autodeterminación informativa. En consecuencia, resulta necesario estimar la demanda y ordenar a la ONP que entregue al recurrente copias fedateadas de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2014-PHD/TC
PIURA
NOLBERTO LÓPEZ ÁVILA

expediente administrativo conforme a lo señalado en el escrito de allanamiento que obra a fojas 26.

6. Finalmente cabe precisar que, en ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en su poder.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Nolberto López Ávila; en consecuencia, **ORDENAR** a la ONP que entregue al recurrente copias fedateadas de su expediente administrativo.
2. **CONDENAR** a la ONP al pago de los costos del proceso de conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2014-PHD/TC
PIURA
NOLBERTO LÓPEZ ÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI RESPECTO DE LA OMISIÓN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LA SENTENCIA DE AUTOS

Si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara fundada la demanda por cuanto se acreditó la afectación del derecho constitucional de autodeterminación informativa de don Nolberto López Ávila, considero que en la misma se han omitido consignar los fundamentos jurídicos o de Derecho que la sustentan.

Tal omisión no es acorde con la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, establece con claridad y contundencia que: “La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...) 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”; exigencia que materializa el derecho constitucional a la debida motivación que tienen las partes en todo proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso” (Sentencia 03891-2011-PA/TC, fundamento 19).

En tal sentido, en mi opinión, han debido esgrimirse los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión contenida en la sentencia, y que estimo son los siguientes:

1. El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual literalmente señala: “Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
2. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, que preceptúa que: “El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución”.
3. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha declarado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2014-PHD/TC
PIURA
NOLBERTO LÓPEZ ÁVILA

la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera 'sensibles' y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos" (Sentencia 04739-2007-PHD/TC, fundamentos 2 a 4).

4. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (Sentencia 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6).
5. Finalmente, discrepo del fundamento 4 de la sentencia que evalúa el allanamiento de la ONP a efectos de determinar si hay condena en costos, pues, como lo he sostenido en innumerables votos, considero que, al margen de que haya habido allanamiento o no en el proceso, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional es claro en señalar que si se declara fundada la demanda se debe condenar en costos a la parte demandada.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL